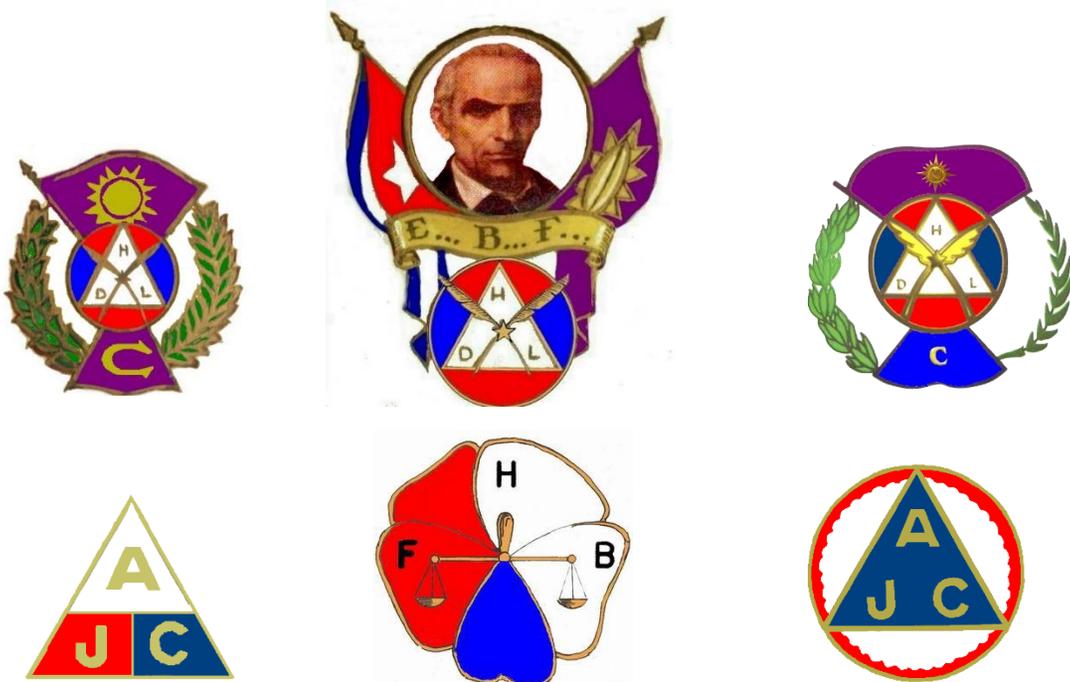


# CONSTITUCIÓN.

## GRAN LOGIA DE CUBA DE LA ORDEN CABALLERO DE LUZ.



## TÍTULO I.

### DENOMINACIÓN y FUNDAMENTOS Y FINES DE LA ORDEN CABALLERO DE LA LUZ.

**Art. 1\_.** Esta institución se denomina Orden “**Caballero de la Luz**” y toma su nombre de la transposición de los apellidos del sabio educador cubano, Don José de la Luz y Caballero.

La Orden “Caballero de la Luz” es una asociación de carácter sustancialmente fraternal y su proyección es ilimitada en el mundo de la Fraternidad Universal.

Como persona jurídica, la Orden “**Caballero de la Luz**”, tiene jurisdicción sobre todas las Grandes Logias y las Logias constituidas con arreglo a la Constitución y los Supremos Estatutos, cualquiera que sea el país y territorio donde radiquen, así como sobre todos y cada uno de los miembros de las Logias.

**Art. 2\_.** La Orden “**Caballero de la Luz**”, nacida al influjo histórico del pensamiento y la vida ejemplar del sabio educador cubano Don José de la Luz y Caballero, se impone el deber de practicar y difundir las doctrinas del ínclito Maestro y el de perpetuar su memoria; la del **Apóstol José Martí Pérez**; la de aquel primero que nos enseñó a pensar, **Félix Varela Morales**; y la de **Don José González Curbelo** (su fundador) y la otros hombres insignes, precursores del pensamiento y las más altas virtudes en todo el Universo. Reconoce como esenciales los principios de **EDUCACIÓN, BENEVOLENCIA y FRATERNIDAD.**

La Orden “**Caballero de la Luz**” tiene asimismo los siguientes fundamentos:

- a) La creencia en un Ser Supremo, orden y sentido del Universo.
- b) La igualdad esencial de los hombres, que hace en principio respetable la sola condición humana.
- c) La dignidad de los valores morales, que hace, por su conducta, a unos hombres más estimables que a otros.
- d) La solidaridad fraternal entre los humanos.
- e) La creencia en el mejoramiento humano, que fundamenta nuestra acción por el bien y nuestro apoyo a la cultura, a la educación y el derecho inalienable del hombre, de asociarse libremente según su afinidad.
- f) El más profundo sentimiento de respeto a la libertad y de amor hacia la patria.
- g) El amor a la libertad plena del hombre, sin más límite que el derecho de los demás hombres a disfrutarlo igualmente.

**Art. 3\_.** De conformidad con los fundamentos señalados, la Orden “**Caballero de la Luz**” trabajará por la consecución de los fines siguientes:

- a) El fortalecimiento del amor fraternal y de la ayuda mutua entre todos sus miembros.
- b) El ejercicio constante y creciente del bien en todos los campos y actividades, para lograr el bienestar del género humano.
- c) El logro de la justicia, tanto individual como colectiva.
- d) La eliminación de las barreras ideológicas que separan a los hombres, para conseguir la paz, individual y colectiva, en la sociedad humana.

- e) La práctica de la benevolencia, de la caridad y la probidad, como base para llevar el amor, en su acepción más amplia, a las relaciones entre todos los seres humanos.
- f) La divulgación del gran patrimonio cultural del hombre.
- g) El desarrollo de la educación, vehículo de la liberación definitiva.
- h) La exaltación del amor a la Patria y el fortalecimiento cívico de sus miembros en la práctica de los principios democráticos.
- i) El reconocimiento de la existencia de un Ser Supremo, del deber de rendirle culto y del derecho de cada hombre a rendírsele de su particular manera.

**Art. 4\_.** Para que se mantenga la mayor cordialidad entre todos sus miembros, la Orden “Caballero de la Luz” excluye por completo de su seno, todo tratamiento de carácter social, político o religioso, origen no poco común de frecuentes desavenencias entre los hombres. Quien presida está obligado a retirarle el uso de la palabra al que incumpla lo establecido en este artículo.

## **TÍTULO II.**

### **DE LA INTEGRACIÓN DE LA ORDEN.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DE LOS ORGANISMOS Y SU JURISDICCIÓN.**

**Art. 5\_.** La Orden “**Caballero de la Luz**”, está integrada por la Suprema Logia y las Logias de Pasados Jefes, con la participación de las Grandes Logias Territoriales que, una vez legalmente constituidas, sean admitidas en ella por el voto favorable de las dos terceras partes de los Representantes de las Logias Constituyentes reunidos en Suprema Convención, previo el cumplimiento de los trámites señalados por esta Constitución y los Estatutos correspondientes, por todas las Logias que la integrarán, ya sean constituyentes o de menores.

Se consideran como afines, y por tanto no irregulares, a aquellas organizaciones con principios similares, que reconozcan su descendencia de la Orden fundada por **Don José González Curbelo en el año 1873**, que tomó como nombre la transposición de los apellidos de **Don José de la luz y Caballero**, siempre mediante la firma de un Tratado de Alianza Fraternal.

Este Tratado estipulará las condiciones en que los miembros de estas Organizaciones y los de nuestra Institución, puedan visitarse en sus respectivas Logias, comprometiéndose las partes al establecimiento paulatinamente y por consenso de normas ritualísticas uniformes.

También el Tratado determinará las normas que regirán el uso de la palabra en estas visitas, señalando que se excluye el tratamiento en las mismas, de asuntos que tiendan a hacer proselitismo a favor o en contra de cualquier Organización afín o integral de nuestra Institución, debiendo quien preside, retirar el uso de la palabra a quien incumpla esta disposición, y hacer que se retire de la reunión si insiste en su actitud.

En el Tratado de Alianza se determinará la periodicidad de las reuniones de las reuniones que deben celebrar las partes, para revisar el cumplimiento del mismo, determinar la palabra de Pase y tratar sobre las cuestiones del Ritual.

Las faltas en que incurran las Logias o los miembros de las partes signatarias del Tratado, en las relaciones que se establezcan, serán comunicadas por la parte afectada al máximo representante de su Organización, para que éste las presente en las reuniones en que se revise el cumplimiento del Tratado, de forma que sean resueltas.

El reconocimiento de una Organización como afín, se otorgará mediante la aprobación del Tratado de Alianza Fraternal que se establezca con la misma, por el voto favorable de la mayoría de las Logias de nuestra Institución reunidas en Suprema Convención o por Referéndum cursado al efecto.

**Art. 6\_.** La Suprema Logia se regirá por las disposiciones contenidas en esta Constitución, por los Supremos Estatutos y por los acuerdos y resoluciones legalmente adoptados por la Suprema Convención y por el Supremo Ejecutivo.

Las Grandes Logias, además, se regirán por los Grandes Estatutos que ellas mismas se den con arreglo a esta Constitución y a los Supremos Estatutos, y por los acuerdos y resoluciones legalmente adoptados por sus respectivas Grandes Convenciones o sus Grandes Ejecutivos.

Las Logias, además de todo lo señalado para la Suprema y Grandes Logias, se regirán por las disposiciones de su Reglamento Interno, el cual no debe contener disposiciones contradictorias a esta Constitución, a los Supremos Estatutos o a los Grandes Estatutos de su jurisdicción.

Los organismos anteriormente señalados, así como cualesquiera otros organismos integrantes, colaterales o dependientes que se crearen, desenvolverán sus trabajos conforme a los rituales propiamente aprobados por el Supremo Ejecutivo.

Cualquier disposición legislativa o medida ejecutiva, de cualquier organismo de la Orden, que contravenga las leyes del país o estado en que radique, será considerada nula y sin efecto ni valor alguno en dicho país o Estado.

**Art. 7\_.** Ningún organismo ni funcionario podrá delegar las facultades que la Constitución le confiere, salvo en los casos en que ella misma disponga lo contrario.

## **CAPÍTULO II. DE LA SUPREMA LOGIA.**

**Art. 8\_.** La sede de la Suprema Logia y sus oficinas radicarán permanentemente en la Ciudad de la Habana.

**Art. 9\_.** La Suprema Logia es un cuerpo representativo y recibe sus poderes de las Logias Constituyentes, a través de las Grandes Logias. La Suprema Logia es el organismo superior de la Orden “**Caballero de la Luz**”, con jurisdicción sobre las Grandes Logias, todas y cada una de las Logias integrantes de la institución y sobre todo y cada uno de sus miembros.

## **CAPÍTULO III. DE LAS GRANDES LOGIAS.**

**Art. 10\_.** Las Grandes Logias constituyentes de la Orden “**Caballero de la Luz**”, son organismos autónomos integrados por las Logias Constituyentes que radiquen en su territorio, sujetas a la misma jurisdicción y gozan de soberanía autónoma manifiesta en la Asamblea de sus legítimos representantes reunidos en Gran Convención.

Tendrá bajo su jurisdicción, además, a las Logias de Menores auspiciadas por Logias Constituyentes de su jurisdicción.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS LOGIAS. SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 11\_.** Toda logia llevará un nombre particular y el número de orden que le corresponda.

El nombre de la logia será autorizado por el Gran Luminar que corresponda, quien evitará duplicidades y comprobará, si se tratare de nombre propio, que se ha escogido el de persona fallecida cuya ejecutoria en vida honró a la humanidad, a la Patria y a la Orden, con preferencia del que tenga significación local.

Si se pretende poner a la logia nombre de persona, se acompañará la solicitud con datos biográficos de la misma.

El número de orden será dado por el Supremo Jefe de Despacho con la autorización del Supremo Luminar.

**Art. 12\_.** Los Grandes Estatutos determinarán los trámites para la constitución de las Logias, y en concordancia con los Rituales de la Orden, la forma de resolver sus trabajos para que se garantice la uniformidad y el cumplimiento de los fines de la institución y de las normas que rigen.

**Art. 13\_.** En caso de disolución de una logia, la Gran Logia correspondiente podrá reembolsarse cualquier adeudo que con ella tuviera dicha logia, siempre que la deuda haya sido reconocida según las disposiciones legales del país o estado donde radique la logia.

**Art. 14\_.** Todas las Logias están obligadas a aceptar los acuerdos de la mayoría, expresados en las Suprema y Grandes Convenciones, sin perjuicio de poder ejercitar el derecho a recurrir ante los tribunales competentes de la Orden, cuando estimare que se han infringido esta Constitución o los Supremos y Grandes Estatutos.

## **SECCIÓN II. DE LAS LOGIAS DE PASADOS JEFES.**

**Art. 15\_.** Las Logias de Pasados Jefes son organismos autónomos considerados como de especial jerarquía por su peculiar actividad, la que es fundamentalmente de carácter doctrinal sobre el ritual, la filosofía, la legislación y los procedimientos de la Orden.

Estas Logias podrán ser integradas por quienes, siendo miembros activos de una Logia Constituyente, hayan ocupado algún cargo en la oficialidad de la misma durante un período completo, siempre que tengan no menos de tres años de antigüedad en la Orden.

Aquellos que presidan durante un período una Logia Constituyente tendrán derecho al título de Luminar Pasado o Sacerdotisa Pasada, lo que le dará derecho a la jerarquía de Maestro o Maestra, previa prueba de conocimientos. Dicho título conferido por las Logias de Pasados Jefes a sus integrantes.

A los miembros de estas Logias se les dará el nombre de Pasados Jefes o Pasadas Jefas, de acuerdo al sexo, pudiendo estar una logia integrada de forma mixta, por hombres y mujeres, o por los primeros o las segundas independientemente.

Las Logias de Pasados Jefes estarán bajo la jurisdicción de la Suprema Logia y funcionarán con arreglo a lo que para las mismas determina esta Constitución y los Supremos Estatutos.

## **SECCIÓN III. DE LAS LOGIAS CONSTITUYENTES.**

**Art. 16\_.** Las Logias Constituyentes son organismos autónomos sin otras limitaciones que las que esta Constitución y los Supremos y Grandes Estatutos determinen; reciben sus poderes de sus miembros; a

quienes de acuerdo a su género se les denomina Caballero de la Luz o Sacerdotisa del Hogar, pudiendo una Logia estar integrada en forma mixta, por hombres y mujeres o por los primeros o las segundas independientemente. No obstante, en las localidades en que existan como mínimo una Logia integrada solamente por hombres y otra solamente por mujeres, no se permitirá la creación de una logia mixta.

**Art. 17\_.** Las Logias Constituyentes se constituirán mediante Carta Dispensa, autorizada por el Gran Luminar respectivo, a petición expresa de quienes vayan a integrarla.

El número de aspirantes a fundar una logia deberá estar en concordancia con las leyes del país o estado donde pretenda fundarse.

**Art. 18\_.** Las Logias Constituyentes pueden disolverse por acuerdo de sus integrantes, aceptado en sesión convocada al efecto.

#### **SECCIÓN IV. DE LAS LOGIAS DE MENORES.**

**Art. 19\_.** Las Logias de Menores de la Orden “**Caballeros de la Luz**”, son centros educacionales donde se trasmite a dichos menores el pensamiento de **Don José de la Luz y Caballero** y se les enseña a practicar sus doctrinas y venerar su memoria; se les inculcan los más sanos principios y se les fomenta los más nobles anhelos, forjando sus personalidades en el ejercicio constante de la virtud y el amor a la Patria, para que sean ciudadanos ejemplares.

**Art. 20\_.** Son Logias de Menores las integradas por niños y niñas a quienes se les dará el nombre de Hijos de la Luz y Esperanzas del Hogar, respectivamente, y cuyas edades de ingreso determina esta Constitución.

**Art. 21\_.** Las Logias de Menores tienen que ser constituidas bajo los auspicios de Logias Constituyentes, las cuales ejercerán la tutela y orientación de los trabajos de las mismas por medio de un Comité Educativo.

**Art. 22\_.** El Comité Educativo estará integrado por tres miembros designados por un año, precisamente en la primera sesión ordinaria que celebre la logia auspiciadora al comienzo de cada período de gobierno o por el tiempo que resta hasta la terminación de dicho período, en caso de fundación de nueva logia.

**CAPÍTULO V.  
DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.  
SECCIÓN I.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 23\_.** Para ingresar en la Orden “**Caballero de la Luz**”, se requiere:

- a) Creer en la existencia de un Ser Supremo.
- b) Gozar de buena salud.
- c) No padecer defecto físico o funcional que impida cumplir debidamente los deberes inherentes a los miembros de la Orden.
- d) Ser de buenas costumbres.
- e) Saber leer y escribir y tener la capacidad suficiente para comprender y practicar los principios y fines de la Orden.
- f) No dedicarse o haberse dedicado a actividades contrarias a la Constitución o a los Estatutos de la Orden o a las leyes del país donde radique la logia.
- g) Haber sido invitado por dos miembros activos de la Orden, que suscribirán la correspondiente solicitud de ingreso, la cual será circulada a todas la Logias, a cuyos efectos se enviará a la Gran

Logia correspondiente por duplicado, para que ésta remita una copia a la Suprema Logia.

- h)** Ser aceptado con el consentimiento de los miembros de la institución después que se cumpla todo lo que establezca el Ritual de la Orden.

**Art. 24\_.** Para ingresar en las distintas Logias de la Orden “**Caballero de la Luz**”, se requieren las siguientes edades:

De 10 a 15 años en Logias de Menores.

De 16 a 60 años en Logias Constituyentes.

**Art. 25\_.** El Gran Luminar respectivo podrá autorizar el ingreso en las Logias Constituyentes, de personas que excedan el límite de edad que está establecido, con las restricciones que los Grandes Estatutos correspondientes determinen por motivo del disfrute de los beneficios de carácter económico que se establezcan en dichos Estatutos.

**Art. 26\_.** Los Grandes Estatutos determinarán los casos en que los miembros de Logias de Menores puedan ingresar en Logias Constituyentes antes de cumplir la edad establecida.

## **SECCIÓN II.**

### **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.**

**Art. 27\_.** Los miembros de la Orden “**Caballero de la Luz**”, tienen esencialmente los siguientes deberes:

- a)** Practicar, difundir y defender los principios y fines de la Orden.
- b)** Amar, respetar y defender a sus hermanos y vivir en armonía con ellos.

- c) Mantener en todas sus actividades una conducta digna y proceder invariablemente con honestidad.
- d) Cumplir la Constitución, los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones emanados de los organismos competentes de la Orden.
- e) Desempeñar con el mayor celo las comisiones que se le confíen.
- f) Pagar sus cuotas, ordinarias y extraordinarias, en la cuantía y dentro de los plazos que los Estatutos y Reglamentos determinen.
- g) Aceptar los acuerdos de la mayoría y si se estima lesionado en su interés personal, acudir a los Tribunales de Justicia de la Orden.
- h) Asistir a los trabajos de las Logias.

El hermano que no concurra a cuatro sesiones consecutivas y omita justificar su ausencia, el Luminar directamente o por delegación, lo exhortará a asistir y en la siguiente sesión dará cuenta a la Logia de lo que diga. Si luego faltase a otras dos sesiones consecutivas el Luminar lo apercibirá de los perjuicios que se derivan de su conducta sin causa justificada, puede producir **BAJA** si la Logia así lo acordare. Entre las causas justificadas para la falta de asistencia deben considerarse los años de actividad fraternal en la Orden, su edad, estado de salud y dificultades para su traslado, si su domicilio es distante de donde radica la Logia. Por lo que está deberá acordar la autorización a estos hermanos a no asistir o a asistir en correspondencia con sus posibilidades.

El acuerdo por el cual se disponga la **BAJA** de un miembro numerario de la Logia por falta de asistencia se le comunicara por escrito, mediante correo certificado al interesado, se hará constar la baja en el cuadro y se le comunicara a la Gran Logia correspondiente por el procedimiento establecido en los Grandes Estatutos para que se publicado mediante la **CIRCULAR ORDINARIA**.

El hermano que hubiera sido dado **BAJA** por falta de asistencia podrá reincorporarse a la Logia que lo separo si lo pide antes que se cumpla un año de su separación, y si la mayoría relativa lo acepta. Pasado dicho plazo pierde todos sus derechos.

**Art. 28\_.** Los miembros de la Orden “**Caballero de la Luz**”, tienen los siguientes derechos:

- a) Asistir a las sesiones de su logia con voz y voto, sin otra limitación que los requisitos estatuidos; a las Logias de su rama conforme a las disposiciones del ritual; y a las demás Logias en los casos y formas autorizadas por los Estatutos.
- b) Separarse de la Orden o de la logia a que pertenezcan y solicitar afiliación en otra que elija siempre que hayan cumplido sus compromisos en la de procedencia, y no se hallen sujetos a proceso, caso en el cual precisará la resolución que recaiga y su cumplimiento.
- c) Disfrutar de los beneficios que se otorgan en cumplimiento del fin de ayuda mutua entre los miembros.
- d) Ser elector y elegible con las limitaciones que la Constitución y los Estatutos establezcan.

### **TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE LA ORDEN.**

**Art. 29\_.** La Orden ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Organismos reconocidos por esta Constitución.

Las Grandes Logias y las Logias, además de ejercer sus funciones propias, cooperan a la realización de los fines de la Orden.

**TÍTULO IV.**  
**DEL PODER LEGISLATIVO.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DEL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO.**

**Art. 30\_.** El Poder Legislativo de la Orden será ejercido por las Grandes Logias a través de sus respectivas Convenciones, así como por medio del referéndum entre las Logias Constituyentes, en las cuales radica la soberanía de la Orden “**Caballero de la Luz**”.

Las Logias Constituyentes podrán legislar de acuerdo con sus necesidades y convenciones, siempre que no infrinjan las disposiciones constitucionales ni contravengan los Estatutos, ni interfieran las atribuciones de la Suprema Logia o de las Grandes Logias o cualquier organismo superior.

Los casos que no estén expresamente comprendidos en los poderes de las Logias Constituyentes y de Pasados Jefes se regirán por los preceptos atinentes de la Constitución.

**CAPÍTULO II.**  
**DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS SU COMPOSICIÓN Y**  
**ATRIBUCIONES.**  
**SECCIÓN I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 31\_.** Para que puedan celebrarse válidamente en primera convocatoria las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Suprema Convención y de las Grandes Convenciones, es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los representantes de Logias Constituyentes; y en segunda convocatoria podrán celebrarse 6 horas después si se encuentran presentes la tercera parte o más de dichos

representantes, incluyendo en ambos casos un miembro apto para presidir.

Pueden asistir a las sesiones de la Suprema Convención y de las Grandes Convenciones sin voz ni voto, todos los miembros activos de las Logias Constituyentes que estén en posesión de todos los grados y acrediten tal condición.

**Art. 32\_.** Las Grandes Convenciones serán presididas por los Grandes Luminares con la asistencia de sus Grandes Ejecutivos y la Suprema Convención será presidida por el Supremo Luminar asistido por el Supremo Ejecutivo.

## **SECCIÓN II.**

### **DE LA SUPREMA CONVENCIÓN Y DEL REFERENDUM DE LA ORDEN.**

**Art. 33\_.** El órgano legislativo de la Suprema Logia es la Suprema Convención, la cual se compondrá por un representante de cada Logia Constituyente y de Pasados Jefes de la Orden, el Supremo Ejecutivo en funciones y los Grandes Funcionarios.

Los miembros del Supremo Ejecutivo en funciones y los Grandes Funcionarios tendrán voz, pero no voto.

Los Grandes Estatutos de cada jurisdicción determinarán la forma en que serán electos o designados los representantes de Logias.

**Art. 34\_.** Para ser designado o electo Representante ante la Suprema Convención se requiere ser miembro activo de una logia de Pasados Jefes.

Podrán concurrir a la Suprema Convención; con voz, pero sin voto los que hayan sido miembros del Supremo y de los Grandes Ejecutivos de la Orden.

**Art. 35\_.** La Suprema Convención se reunirá en sesión ordinaria cada tres años y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Supremo Luminar por acuerdo del Supremo Ejecutivo o a solicitud de la mayoría de las Grandes Logias de la Orden.

**Art. 36\_.** Son facultades no delegables de la Suprema Convención:

- a) Resolver sobre los informes que se presenten acerca de la administración de la Suprema Logia durante su trienio.
- b) Discutir los proyectos de modificación de la Constitución y los Supremos Estatutos, resolviendo sobre los mismos en la forma prescrita por esta Constitución.
- c) Revocar si se considera necesario y es material o realmente imposible, los acuerdos del Supremo Ejecutivo, cumpliendo siempre los requisitos establecidos en esta Constitución y los Supremos Estatutos, muy esencialmente los relativos a la autonomía de las Grandes Logias.
- d) Ejercer cualquier otra facultad que esta Constitución le confiere.

**Art. 37\_.** El Supremo Luminar, por acuerdo del Supremo Ejecutivo o a petición de uno de los Grandes Ejecutivos, deberá cursar referéndum entre las Logias Constituyentes y de Pasados Jefes para la aprobación de nuevos Estatutos o la modificación de los existentes, así como para el tratamiento de cualquier otra cuestión, debiendo publicar en detalles el resultado final.

La reforma de los Supremos Estatutos podrá hacerse mediante referéndum utilizando el procedimiento establecido en el **Artículo 114** de la Constitución, con la excepción de que la votación favorable, para la modificación sea aprobada, debe ser de la mitad más uno de las Logias votantes.

### **SECCIÓN III.**

## **DE LAS GRANDES CONVENCIONES Y DEL REFERENDUM TERRITORIAL.**

**Art. 38\_.** El órgano legislativo en las Grandes Logias, es la Gran Convención, la cual estará integrada por los representantes de las Logias Constituyentes de la jurisdicción respectiva.

A más de los representantes de las Logias, formará parte de la Gran Convención, el Gran Ejecutivo en funciones, cuyos miembros tendrán voz, pero no voto.

También podrán participar en los trabajos de las Grandes Convenciones con voz, pero sin voto, los miembros del Supremo Ejecutivo y de los Grandes Ejecutivos en funciones de otras jurisdicciones, así como los Grandes Luminares Pasados y Maestras y Maestros Luminares de Logias de Pasados Jefes.

**Art. 39\_.** Para ser designado Representante ante la Gran Convención se requiere estar en posesión de todos los grados y pertenecer a la Orden durante un período ininterrumpido no menor de dos años, salvo en este último caso que se trate de una logia de reciente creación.

Los Grandes Estatutos de cada jurisdicción, determinarán la forma que serán electos o designados dichos representantes.

**Art. 40\_.** Los representantes ante la Gran Convención se hallan obligados a cumplir fielmente los acuerdos expresados en sus Logias y en ausencia de acuerdos, ejercerá libremente el mandato otorgado.

**Art. 41\_.** Las Grandes Logias se reunirán en Gran Convención en la forma en que lo determinen sus Grandes Estatutos respectivos, siendo facultades no delegables de las Grandes Convenciones:

- a) Resolver sobre los informes que se presenten acerca de la administración de la Gran Logia durante el período.
- b) Discutir los proyectos sobre sus Grandes Estatutos y resolver sobre los mismos.
- c) Revocar, si se considera necesario, y es material y realmente posible, los acuerdos del Gran Ejecutivo de la jurisdicción, cumpliendo siempre los requisitos establecidos por esta Constitución y los Supremos y Grandes Estatutos.
- d) Ejercer cualquier otra facultad que esta Constitución les confiera.

**Art. 42\_.** El Gran Luminar por acuerdo del Gran Ejecutivo correspondiente, deberá cursar referéndum entre las Logias Constituyentes para la aprobación de nuevos Grandes Estatutos o la modificación de los existentes, así como para el tratamiento de cuestiones distritales no previstas y de urgente atención, publicando en detalle su resultado final.

La reforma de los Grandes Estatutos podrá hacerse siguiendo el mismo procedimiento establecido en el **Artículo 37** de esta Constitución, para los Supremos Estatutos.

**CAPÍTULO III.**  
**DE LA INICIATIVA Y FORMALIDADES DE LA**  
**LEGISLACIÓN DE SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.**  
**SECCIÓN I.**  
**DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

**Art. 43\_.** La iniciativa sobre los Grandes Estatutos en cada Gran Logia compete:

- a) Al Gran Luminar y al Gran Ejecutivo.

- b)** A las Logias Constituyentes.
- c)** Al Gran Tribunal de Justicia en asuntos de su competencia y jurisdicción.

**Art. 44\_.** La iniciativa sobre la Constitución y los Supremos Estatutos compete:

- a)** Al Supremos y los Grandes Luminares.
- b)** Al Supremo Ejecutivo y a los Grandes Ejecutivos.
- c)** A las Logias Constituyentes.
- d)** A los Supremos y Grandes Tribunales de Justicia en asuntos de su competencia y jurisdicción.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA FORMALIDAD DE LA LEGISLACIÓN.**

**Art. 45\_.** En las Grandes Convenciones no podrá tratarse ningún proyecto de nuevos Grandes Estatutos o reforma, adición o derogación de los vigentes que no obre en poder de la Gran Jefatura de Despacho, con noventa días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para el comienzo de la sesión.

Igualmente, no podrá tratarse en la Suprema Convención ningún proyecto de reforma, adición o derogación sobre los Supremos Estatutos que no obre en poder del Supremos Jefatura de Despacho con el tiempo de antelación antes señalado.

**Art. 46\_.** De todo proyecto de nuevos Estatutos, reforma, adición o derogación de los existentes que debe ser discutido en una sesión de la Suprema o de las Grandes Convenciones, se enviará copia literal a los miembros del Supremos Ejecutivo, de los Grandes Ejecutivos y de las Logias Constituyentes, por lo menos 30 días antes del comienzo de la sesión.

**Art. 47\_.** Los proyectos de nuevos Grandes Estatutos, de reforma, adición o derogación de los vigentes, podrán ser aprobados en la Gran Convención del territorio correspondiente, mediante acuerdo que tenga el voto favorable de la mitad mas uno, por lo menos, de los representantes de las Logias Constituyentes que estén presentes en la sesión.

Los proyectos de nuevos Supremos Estatutos, de reforma, adición o derogación de los vigentes, podrán ser aprobados en la Suprema Convención mediante acuerdo que tenga el voto favorable de la mitad mas uno, por lo menos, de los representantes de las Logias Constituyentes y de los Pasado Jefes que estén presentes en la sesión.

### **SECCIÓN III.**

#### **DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LO LEGISLADO.**

**Art. 48\_.** Los Grandes Estatutos serán sometidos al Supremo Luminar para su visa dentro de los treinta primeros días siguientes a su aprobación. Igualmente serán sometidos a éste, los proyectos aprobados sobre la Constitución y los Supremos Estatutos.

Cuando el Supremos Luminar reciba, para su visa, las modificaciones a la Constitución o a los Estatutos, tendrá un término de quince días para aprobarlos o pasarlos al Supremo Tribunal por inconstitucionalidad, y de no hacerlo, transcurrido dicho término se considerará que las modificaciones han sido aprobadas.

**Art. 49\_.** Se reconocen como órganos oficiales de las Grandes Logias, las **Circulares Especiales** en que oportunamente se darán a conocer los Decretos de las modificaciones, o adiciones a los Grandes Estatutos de su jurisdicción; así como las sentencias, acuerdos, informes, balances y disposiciones de los órganos competentes de la Gran Logia. También se reconocen las **Circulares Ordinarias** en las que se

publicarán las solicitudes de ingresos, bajas, Cartas de Pase expedidas y afiliaciones habidas en cada mes.

La Revista “**Luz y Verdad**” será el órgano oficial de la Orden “**Caballero de la Luz**” y por medio de suplementos anexos será vehículo de la Circular General en la que se darán a conocer los Decretos de las modificaciones o adiciones a la Constitución de la Orden y a los Supremos Estatutos; así como las sentencias, acuerdos, informes, balances y disposiciones de los órganos competentes de la Suprema Logia.

La Revista se publicará conforme acuerde del Supremo Ejecutivo y servirá como medios de divulgación y de propagación de la cultura en todos sus aspectos, publicando trienalmente su Suplementos con una relación de todas las Logias de la Orden con sus direcciones.

Las Logias contribuirán económicamente al mantenimiento de la Revista “**Luz y Verdad**” con una cuota anual que será acordada por el Supremo Ejecutivo cada año.

**TÍTULO V.**  
**DEL PODER EJECUTIVO.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DE LA SUPREMA LOGIA.**  
**SECCIÓN I.**  
**DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.**

**Art. 50\_.** El Poder Ejecutivo de la Suprema Logia será ejercido por una oficialidad compuesta de los siguientes funcionarios:

1. Supremo Luminar.
2. Supremo Luminar Pasado Instructor.
3. Supremo Vice-Luminar.
4. Supremo Patriarca.

5. Supremo Jefe de Despacho.
6. Supremos Vice-Jefe de Despacho.
7. Supremo Tesorero.
8. Supremo Colector.

Los funcionarios antes relacionados tendrán todas las facultades ejecutivas sobre la dirección y administración de la Suprema Logia y formarán parte del Supremo Ejecutivo, el cual estará compuesto, además, por los siguientes funcionarios:

1. Supremo Vice-Tesorero.
2. Supremo Vice-Colector.
3. Supremo Experto.
4. Supremo Maestro de Ceremonias.
5. Supremo Guarda Templo Interior.
6. Supremo Guarda Templo Exterior.
7. Supremo Porta Bandera.
8. Supremo Porta Estandarte.

Los períodos de gobierno de esta oficialidad serán de tres años naturales, debiendo tomar posesión en los primeros cinco días hábiles del año natural en que comience el trienio. Al Supremo Luminar que cesa en el cargo al término del período de gobierno, le corresponde el cargo de Supremo Luminar Pasado Instructor en el siguiente período de gobierno.

**Art. 51\_.** Para ser Supremo Luminar o Supremo Vice-Luminar o Supremo Patriarca, se requiere ser Maestro Luminar Pasado, y llevar más de siete años de militancia en la Orden no haber sido sancionado por los Tribunales de nuestra Orden por conducta censurable ni por conducta impropia, no haber renunciado después resultar electo a

ningún cargo en el Supremo o Gran Ejecutivo y haber desempeñado un cargo en el Supremo o Gran Ejecutivo.

Para los restantes cargos se requiere ser Luminar Pasado y llevar más de siete años ininterrumpidamente en la Orden, no haber renunciado después resultar electo a ningún cargo en el Supremo o Gran Ejecutivo y no haber sido sancionado por los Tribunales de nuestra Orden por conducta censurable ni por conducta impropia

**Art. 52\_.** Para garantizar la igualdad de derecho a gobernar la Orden, de todas y cada una de las Grandes Logias, se hará un escalafón rotativo de las mismas y en cada trienio los cargos del Supremo Ejecutivo se distribuirán entre las Grandes Logias de acuerdo al escalafón rotativo y al orden de importancia de los cargos.

La Gran Logia que ocupe el primer lugar del escalafón durante el trienio, pasará al segundo lugar en el siguiente trienio; la que estuviere en segundo lugar pasará al tercero, y así sucesivamente hasta la Gran Logia que haya ocupado el último lugar, la cual pasará al primero.

Siguiendo el orden del escalafón y al de importancia del cargo, a cada Gran Logia le tocará un cargo, hasta que todas tengan uno, comenzando nuevamente la repartición; y así hasta que se distribuyan todos los cargos del Supremo Ejecutivo entre las Grandes Logias.

El orden de importancia de los cargos es el siguiente:

1. Supremo Luminar.
2. Supremo Luminar Pasado Instructor.
3. Supremo Patriarca.
4. Supremo Jefe de Despacho.
5. Supremo Tesorero.
6. Supremo Colector.
7. Supremo Vice-Luminar.
8. Supremo Vice-Jefe de Despacho.

9. Supremo Vice-Tesorero.
10. Supremo Vice-Colector.
11. Supremo Experto.
12. Supremo Maestro de Ceremonias.
13. Supremo Guarda Templo Interior.
14. Supremo Guarda Templo Exterior.
15. Supremo Porta Bandera.
16. Supremo Porta Estandarte.

Con no menos de 6 meses de antelación a la celebración de las Grandes Convenciones, el Supremo Ejecutivo en funciones informará a las Grandes Logias los cargos que le corresponden de acuerdo con el escalafón rotativo y el orden de importancia de los cargos.

**Art. 53\_.** Los funcionarios para ocupar los cargos que le correspondan a cada Gran Logia, según el escalafón rotativo y el orden de importancia de los cargos, serán designados o electos en la forma que determinan los Grandes Estatutos de cada jurisdicción.

Cualquiera de las Grandes Logias puede renunciar a su derecho a ocupar cargos, y en dicho caso se le quitará del escalafón en dicha oportunidad, pero cuando le corresponda el segundo lugar del escalafón no podrá renunciar a la primera vuelta del mismo, por corresponderle el cargo de Supremo Luminar Pasado Instructor.

## **SECCIÓN II.**

### **DEL SUPREMO LUMINAR, FACULTADES Y COMISIONES ASESORAS.**

**Art. 54\_.** Son facultades del Supremo Luminar en el ejercicio del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las demás que se le atribuyen por esta Constitución y por los Supremos Estatutos, las siguientes:

- a) Presidir la Suprema Convención y el Supremo Ejecutivo.

- b)** Ostentar la representación de la Orden, actuando como poder director, moderador y de solidaridad fraternal.
- c)** Disponer la publicación de las disposiciones legales, ejecutarlas y hacerlas ejecutar.
- d)** Nombrar y remover los miembros de las Comisiones que la Constitución le señale, y las especiales que estime necesario o conveniente crear para el buen gobierno de la Orden y exacto cumplimiento de sus fines.
- e)** Velar porque todos los organismos y miembros de la Orden, cumplan y hagan cumplir la Constitución, los Estatutos y demás disposiciones en vigor.
- f)** Conceder indultos con arreglo a las disposiciones legales y oído el parecer del Supremo Ejecutivo.
- g)** Suspender temporalmente de sus funciones a cualquier miembro del Supremo Ejecutivo o a un Gran Luminar, dando cuenta dentro de los cinco días siguientes con escrito fundado al organismo competente para juzgarlo.
- h)** Otorgar poderes generales y especiales a abogados y procuradores cuando la Suprema Convención o el Supremo Ejecutivo acuerden el ejercicio de acciones judiciales o cuando la Orden deba personarse en juicio como demanda o demandante, confiriendo a dichos mandatarios las facultades que fuere menester.
- i)** Adoptar cuantas medidas propendan al progreso de la Orden y al cabal cumplimiento de sus fines.

**Art. 55\_.** El Supremo Luminar será responsable ante el Supremo Tribunal Especial de Justicia de las faltas que cometiere durante el ejercicio de su cargo.

**Art. 56\_.** En el ejercicio de la función ejecutiva, el Supremo Luminar estará asesorado por las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Justicia.
- b) Comisión de Divulgación Doctrinal.
- c) Comisión de Actividades Educativas.

Cada comisión estará integrada por lo menos, de tres miembros de Logias Constituyentes que estén en posesión de todos los grados.

**Art. 57\_.** Corresponde a la Comisión de Justicia:

- a) Emitir dictamen sobre consultas que formulen las Grandes Logias, las Logias o quienes presidan sobre cuestiones de legislación y jurisprudencia.
- b) Informar al Supremo Luminar sobre la constitucionalidad o estatutariedad de los nuevos Estatutos y la reforma, adición o derogación de los existentes, así como sobre las cuestiones que éste someta a su juicio.
- c) Recopilar los decretos, órdenes y disposiciones que se hayan dictado por los organismos competentes de la Orden.
- d) Formar un resumen de la legislación comparada con las otras instituciones afines, nacionales o extranjeras, acerca de principios, fines y otras cuestiones que puedan servir de base para la modificación de la legislación de la Orden, informando de ello al Supremo Luminar para que le de el curso correspondiente.
- e) Remitir, dentro de cuarenta y cinco días a partir de su recepción, los informes de los casos sometidos a su estudio, siempre que lo que se le someta no tenga dispuesto un término menor por esta Constitución.

**Art. 58\_.** Corresponde a la Comisión de Divulgación Doctrinal:

- a) Formular proyectos a solicitud del Supremo Luminar o por propia iniciativa, para la más cabal divulgación del pensamiento de “**Don José de la Luz y Caballero**” y cooperar a su realización.
- b) Organizar y mantener el Seminario “**Don José de la Luz y Caballero**” para el estudio de los principios filosóficos, educativos y morales del Maestro del “**Colegio del Salvador**” y para llevar a cabo todas las investigaciones históricas que a ese fin resulten convenientes.
- c) Llevar a efectos ciclos de conferencias sobre los fundamentos y fines de la Orden “**Caballero de la Luz**” y sobre rituales y simbolismo de la misma.
- d) Procurar la publicación de obras de divulgación doctrinal.
- e) Recomendar al Supremo Luminar las Circulares que deben enviarse a las Logias para rectificar las prácticas erróneas en el uso de los Rituales.
- f) Dictaminar las consultas que se hagan al Supremo Luminar sobre principios y fines de la Orden y sobre asuntos del Ritual y Simbolismo.

**Art. 59\_.** Corresponde a la Comisión de Actividades Educativas:

- a) Auxiliar al Supremo Luminar en toda elaboración de planes destinados a la acción educativa en general que debe llevar a cabo la Orden para fortalecer los valores morales, patrióticos y cívicos de la sociedad.
- b) Organizar los actos que debe celebrar la Orden para el cumplimiento de sus fines educativos.

### **SECCIÓN III. DEL SUPREMO EJECUTIVO.**

**Art. 60\_.** Son facultades del Supremo Ejecutivo:

- a)** Administrar el Patrimonio de la Orden.
- b)** Rendir cuenta de su gestión administrativa a la Suprema Convención.
- c)** Aprobar los Rituales de la Orden, los programas de conferimiento de grado de Discípulo de Honor, de Caballero de la Luz y de Luminares y Sacerdotisas Pasadas, así como sus oportunas modificaciones, previo informe de la Comisión de Divulgación Doctrinal y de las Logias de Pasados Jefes.
- d)** Editar los Rituales y el Código Secreto, suministrándolos a las Logias a través de las Grandes Logias mediante el pago del importe.
- e)** Disponer Decretos para la mejor ejecución de las leyes generales vigentes, así como para la mejor administración y gobierno de la Orden y para el cabal cumplimiento de sus fundamentos.
- f)** Aprobar el Presupuesto Anual de la Orden previo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.
- g)** Nombrar, oído el titular del Departamento respectivo, los colaboradores que sean necesarios conforme al presupuesto aprobado, designado exclusivamente miembros de Logias Constituyentes en posesión de todos los grados y derechos.
- h)** Suspender a cualquiera de los miembros del Supremo Ejecutivo en caso de conducta impropia, dando cuenta dentro de los cinco días siguientes al organismo competente para juzgarlo, el cual mantendrá o levantará la suspensión.
- i)** Asistir sus miembros investidos como tales a las sesiones de cualquier Logia u organismo de la Orden, con voz en todos ellos

aunque con voto solamente en su Logia y la de Pasados Jefes de que formen parte.

**Art. 61\_.** El Supremo Ejecutivo es el depositario de todos los poderes de la Orden, con las limitaciones establecidas por la Constitución, los Supremos Estatutos y acuerdos en general, mediante los procedimientos y formas establecidas.

**Art. 62\_.** El o los cargos que vacaren en el Supremo Ejecutivo, serán cubiertos por el Gran Ejecutivo de la Gran Logia a que perteneciera o pertenecieran los funcionarios de que se trate.

Los cargos que tengan Vice se cubrirán por éste, transitoriamente, hasta que por el Gran Ejecutivo a quien corresponda se designe su representante que lo ocupe.

**Art. 63\_.** Es causal de vacante en cargo del Supremo Ejecutivo, dejar de pertenecer el miembro a la Gran Logia a que corresponde dicho cargo.

**Art. 64\_.** En ausencia del Supremo Luminar, del Supremo Vice-Luminar y del Supremo Patriarca, el Supremo Luminar Pasado Instructor corresponde, como miembro del Supremo Ejecutivo, presidir las reuniones de éste y de la Suprema Logia.

En ausencia de todos los anteriores presidirá la sesión de la Suprema Logia el Supremo Luminar Pasado de más reciente investidura que esté presente.

**Art. 65\_.** Los funcionarios del Supremo Ejecutivo, se reunirán en sesión ordinaria en los meses de febrero y agosto de cada año, y celebrarán sesión extraordinaria tantas veces como lo estime necesario el Supremo Luminar o a petición por escrito de tres o más de dichos funcionarios.

Cinco miembros de los ocho que ejercen las facultades ejecutivas constituyen quórum para las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias del Supremo Ejecutivo, y a las mismas podrán concurrir los miembros que no tienen facultades ejecutivas, con voz, pero sin voto, y a sus expensas.

**Art. 66\_.** Los deberes y facultades de los miembros del Supremo Ejecutivo, así como de otras cuestiones no previstas en esta Constitución sobre el Poder Ejecutivo de la Suprema Logia, serán expresamente señalados en los Supremos Estatutos.

**CAPÍTULO II.**  
**DE LAS GRANDES LOGIAS.**  
**SECCIÓN I.**  
**DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.**

**Art. 67\_.** El Poder Ejecutivo de las Grandes Logias se ejercerá por el Gran Luminar, con el auxilio de los siguientes funcionarios:

1. Gran Vice-Luminar.
2. Gran Patriarca.
3. Gran Jefe de Despacho.
4. Gran Vice-Jefe de Despacho.
5. Gran Tesorero.
6. Gran Colector.
7. Gran Vice-Colector.
8. Gran Experto.
9. Gran Maestro de Ceremonias.
10. Gran Guarda Templo Interior.
11. Gran Guarda Templo Exterior.
12. Gran Porta Bandera.
13. Gran Porta Estandarte.
14. Gran Luminar Pasado Instructor.

Esta oficialidad será electa y ejercerá sus funciones conforme a lo que dispongan los Grandes Estatutos en cada jurisdicción.

El Gran Luminar que cesa en el cargo al término del período de gobierno, le corresponde el cargo de Gran Luminar Pasado Instructor en el siguiente período de gobierno.

**Art. 68\_.** Para ser Gran Luminar o Gran Vice-Luminar o Gran Patriarca, se requiere ser Maestro Luminar Pasado, y llevar más de cinco años de militancia en la Orden no haber sido sancionado por los Tribunales de nuestra Orden por conducta censurable ni por conducta impropia, no haber renunciado después resultar electo a ningún cargo en el Supremo o Gran Ejecutivo y haber desempeñado un cargo en el Supremo o Gran Ejecutivo.

Para los restantes cargos del Gran Ejecutivo se requiere ser Luminar Pasado y llevar más de cinco años de militancia ininterrumpida en la Orden, no haber sido sancionado por los Tribunales de nuestra Orden por conducta censurable ni por conducta impropia y no haber renunciado después resultar electo a ningún cargo en el Supremo o Gran Ejecutivo.

## **SECCIÓN II. DEL GRAN LUMINAR.**

**Art. 69\_.** Son facultades y deberes del Gran Luminar en el ejercicio del Poder Ejecutivo:

- a) Presidir la Gran Convención.
- b) Disponer la publicación de los Grandes Estatutos, ejecutarlos y hacerlos ejecutar.
- c) Actuar dentro de la jurisdicción de la Gran Logia que preside como poder moderador, director y de solidaridad fraternal.
- d) Representar a la Gran Logia ante las Instituciones, organismos y entidades ajenos a ella.
- e) Nombrar los miembros de las Comisiones Especiales que estime necesario y conveniente crear para el buen gobierno de la Gran

Logia y exacto cumplimiento de los fines de la Orden en el territorio de su jurisdicción.

- f)** Velar porque todas las Logias y miembros de su jurisdicción cumplan y hagan cumplir la Constitución, Estatutos y demás disposiciones vigentes en su jurisdicción.
- g)** Suspender temporalmente en sus funciones o derechos a cualquier miembro del Gran Ejecutivo o a quienes presidan las Logias de su territorio o a cualquier miembro de las mismas, dando cuenta dentro de los cinco días siguientes con escrito fundado, al organismo competente, para que inicie el proceso determinado por los Estatutos.
- h)** Otorgar los poderes generales y especiales a abogados y procuradores, cuando la Gran Logia o el Ejecutivo acuerden el ejercicio de acciones judiciales o cuando la Gran Logia deba personarse como demandada o demandante, confiriendo a dichos mandatarios las facultades que fuere menester.
- i)** Adoptar, en suma, cuantas medidas propendan al progreso de la Orden en el territorio de su jurisdicción y al cabal cumplimiento de sus fines.

**Art. 70\_.** El Gran Luminar dividirá el territorio de su jurisdicción en zonas o distritos y nombrará Grandes Diputados para que lo representen en las Logias Constituyentes.

Los Grandes Estatutos de cada jurisdicción determinarán los deberes y facultades de los Grandes Diputados.

### **SECCIÓN III. DEL GRAN EJECUTIVO.**

**Art. 71\_.** Son facultades y deberes del Gran Ejecutivo:

- a)** Dictar cuanto proceda para la mejor ejecución de los Grandes Estatutos y demás disposiciones legales, así como lo que fuere necesario o conveniente para el mejor gobierno y administración de la Gran Logia, sin contravenir lo establecido en esta Constitución, los Supremos Estatutos ni los de la Gran Logia respectiva.
- b)** Administrar las propiedades, bienes, fondos y cuanto constituya el patrimonio de la Gran Logia respectiva.
- c)** Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Estatutos.
- d)** Aplicar los fondeos de la Gran Logia a las atenciones para las cuales hayan sido precisamente constituidos.
- e)** Aprobar el Presupuesto Anual de la Gran Logia.
- f)** Asistir sus miembros investidos como tales a las sesiones de cualquiera de las Logias de su territorio, con voz en todas ellas, pero con voto solamente en aquellas que fueren miembros.
- g)** Las demás que le confieren los Estatutos.

**Art. 72\_.** Los deberes y facultades de los miembros de los Grandes Ejecutivos, así como las demás cuestiones no previstas en esta Constitución sobre el Poder Ejecutivo en las Grandes Logias, serán expresamente señalados por sus Grandes Estatutos respectivos en forma autónoma.

### **CAPÍTULO III. DE LAS LOGIAS.**

**Art. 73\_.** El Poder Ejecutivo en las Logias Constituyentes, se ejercerá por los siguientes funcionarios:

1. Luminar o Sacerdotisa Jefa.
2. Vice-Luminar o Vice-Sacerdotisa Jefa.
3. Patriarca o Patrícia.
4. Jefe o Jefa de Despacho.
5. Vice-Jefe de Despacho o Vice-Jefa de Despacho.
6. Tesorero o Tesorera.
7. Vice-Tesorero o Vice-Tesorera.
8. Colector o Colectora.
9. Vice-Colector o Vice-Colectora.
10. Experto o Experta.
11. Maestro de Ceremonias o Maestra de Ceremonias.
12. Guarda Templo Interior.
13. Guarda Templo Exterior.
14. Porta Bandera.
15. Porta Estandarte.
16. Pasado Jefe Instructor o Pasada Jefa Instructora.

Estos funcionarios serán electos por los miembros de las Logias en votación directa, conforme a lo que dispongan los Grandes Estatutos de la jurisdicción a que pertenezca la Logia.

**Art. 74\_.** Para ser Luminar o Sacerdotisa Jefa se requiere haber ocupado un cargo ejecutivo en una Logia por un período completo. Queda prohibida la reelección en el cargo de Luminar o Sacerdotisa Jefa por más de una vez sin la autorización del Gran Luminar de la Jurisdicción.

**Art. 75\_.** En las Logias de Pasados Jefes los funcionarios serán los mismos que los de las Logias Constituyentes, pero anteponiéndole a los nombres de los cargos la palabra Maestro o Maestra, jerarquía necesaria para su desempeño, según convenga el nombre del cargo y el género de quien lo desempeñe con la excepción del Pasado Jefe Instructor y la Pasada Jefa Instructora; la Sacerdotisa Jefa y su Vice que se llamarán Maestra Luminar y Maestra Vice-Luminar; y el Maestro de Ceremonias que no se le antepondrá la palabra Maestro, por llevarlo ya.

La oficialidad de Logias de Menores será igual a la de las Logias Constituyentes, excepto que, de acuerdo al sexo, quien presida, se denominará Maestro o Esperanza Jefa, y el Vice se denominará Vice-Maestro o Vice-Esperanza Jefa y el Patriarca, Pastor o Pastora. Los que hayan presidido un período completo se denominarán Instructor o Instructora respectivamente.

**Art. 76\_.** Los deberes y facultades de los miembros de la oficialidad de las Logias Constituyentes, así como las de Menores, y los demás pormenores sobre el ejercicio del Poder Ejecutivo en dichas Logias, no previstos en la Constitución, serán expresamente señalados por los Grandes Estatutos de la jurisdicción a que pertenezcan dichas Logias.

**TÍTULO VI.**  
**DEL PODER JUDICIAL.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 77\_.** Corresponde al Poder Judicial en la Suprema Logia desempeñar las funciones de Administración de justicia. En las Grandes Logias, además de dicha función, el Poder Judicial tendrá las atribuciones previstas en los respectivos Grandes Estatutos.

**Art. 78\_.** Para ser miembro del Poder Judicial a cualquier nivel, se requiere:

- a) Ser Pasado Jefe o Pasada Jefa y llevar en la Orden no menos de tres años ininterrumpidamente.
- b) Acreditar, mediante certificación expedida por el Gran Jefe de Despacho de la Gran Logia a que pertenezca, el no haber sido sancionado por conducta impropia.
- c) No ocupar cargo alguno por elección o designación en el Supremo o en el Gran Ejecutivo.

**Art. 79\_.** En la Suprema y las Grandes Logias, los cargos de Poder Judicial son incompatibles con los del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Los que pertenezcan a un Tribunal no podrán pertenecer a otro de menos jerarquía.

Los miembros de los Tribunales de Justicia, a todos los niveles, tendrán responsabilidad ante el nivel superior a aquel en el que desempeñe sus funciones.

**Art. 80\_.** Todos Los documentos relacionados con los asuntos que deberán resolver los Tribunales de Justicia a los distintos niveles de la Orden, serán tramitados a través del conducto reglamentario: Logia, Gran Logia, Suprema Logia, en forma ascendente y a la inversa en forma descendente, haciéndose las anotaciones pertinentes en los Registros de Correspondencia existentes.

**Art. 81\_.** Los Supremos Estatutos determinarán las acciones y omisiones sancionables, las sanciones imponibles, los requisitos para el indulto de sanciones y la tramitación de estos.

Ningún miembro de la Orden podrá ser sancionado por acción u omisión de que resulte conducta impropia o censurable sin ser juzgado por tribunal competente.

Todo miembro de la Orden que resulte enjuiciado por Conducta Impropia podrá ser suspendido en todos sus derechos, excepto los beneficiarios, hasta que se dicte la sentencia y la misma, si fuese condenatoria, sea cumplida.

**Art. 82\_.** Las facultades y deberes de los miembros del Poder Judicial en la Suprema Logia y los demás pormenores sobre el ejercicio del Poder Judicial no previstos en esta Constitución, serán expresamente señalados por los Supremos.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LOS GRANDES TRIBUNALES DE JUSTICIA.**

**Art. 83\_.** En cada Gran Logia se constituirá un Gran Tribunal de Justicia y los Tribunales y cargos de inferior jerarquía que se estimen necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial en la jurisdicción.

Los Grandes Tribunales de Justicia son competentes para conocer de los hechos punibles cometidos en su jurisdicción por Logias Constituyentes o de Pasados Jefes, por Logias bajo Carta Dispensa, sus miembros y miembros de Logias suspendidas sujetas a proceso, así como a los miembros activos de las Logias Constituyentes, siempre mediante el procedimiento que establezcan los Grandes Estatutos de la jurisdicción de que se trate.

**Art. 84\_.** Las facultades y deberes de los miembros del Poder Judicial en las Grandes Logias y los demás pormenores sobre el ejercicio de dicho Poder, a tal nivel, que no estén previstos en esta Constitución o en los Supremos Estatutos, serán expresamente señalados por los Grandes Estatutos en forma autónoma.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

**Art. 85\_.** En la Suprema Logia se constituirá el Supremo Tribunal de Justicia, en el cual estará compuesto de cinco miembros, serán: un Presidente un Secretario y tres vocales. El Supremo Tribunal de Justicia será electo cada tres años por las Logias de Pasados Jefes de entre cinco ternas que les propondrá el Supremo Luminar, una para cada cargo.

La elección se llevará a efecto en el último trimestre del año anterior a la celebración de la Suprema Convención Ordinaria y las vacantes que se produzcan se cubrirán por aquellos que se produzcan se cubrirán por aquellos que obtuvieron más votos después de los electos. La toma de posesión será el primer día hábil del año siguiente a de la elección.

**Art. 86\_.** El Supremo Tribunal de Justicia determinará como Tribunal de Derecho y en última instancia sobre las apelaciones de los fallos de los Grandes Tribunales de Justicia.

### **CAPÍTULO IV.**

#### **DEL SUPREMO TRIBUNAL ESPECIAL DE JUSTICIA.**

**Art. 87\_.** El Supremo Tribunal de Justicia, cuando sea necesario, convocará a sesión al Supremo Tribunal Especial de Justicia.

Para formar dicho Tribunal Especial se reunirán los Presidentes y los Secretarios de todos los Grandes Tribunales de Justicia de las Grandes Logias y del Supremo Tribunal de Justicia, y la presidencia corresponderá al miembro con más antigüedad en la Orden, eligiéndose el Secretario entre los demás miembros.

Cuando se trate de una acusación por prevaricación contra el Supremo Tribunal de Justicia o por cualquier otra causa contra uno o varios de los miembros, la acusación la recibirá al Supremo Luminar, quien

convocará al Supremo Tribunal Especial de Justicia, citando al suplente que corresponda si son acusados el Presidente o el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.

**Art. 88\_.** El Supremo Tribunal Especial de Justicia conocerá, como tribunal, de hechos sobre las acusaciones contra Grandes Logias, los Supremos Funcionarios, los Grandes Funcionarios y los miembros del Supremo y los Grandes Tribunales de Justicia.

Los fallos del Supremo Tribunal Especial de Justicia, serán definitivos e inapelables.

## **CAPÍTULO V. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y LA INESTATUARIEDAD.**

**Art. 89\_.** Contra toda disposición legislativa o medida ejecutiva que de algún modo infrinja o contravenga esta Constitución, cualquiera de las Logias Constituyentes, el Supremo Ejecutivo o un Gran Ejecutivo, podrá interponer Recurso de Inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los primeros noventa días de puesta en vigor, pasado ese tiempo podrá establecerse el recurso; pero sin derecho a restricción o rehabilitación.

Las Logias de Pasados Jefes podrán interponer Recurso de Inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal de Justicia, contra toda disposición legislativa o medida, que en algún modo les afecte a ellas.

Los miembros en activo y que estén al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias y extraordinarias en la Orden, podrán recurrir en inconstitucionalidad los acuerdos de su Logia, dentro del mismo plazo, utilizando la vía ascensional procedente.

Igual procedimiento podrá seguirse contra toda medida ejecutiva o disposición legislativa que infrinja los Supremos Estatutos.

**Art. 90\_.** Los Supremos Estatutos establecerán el procedimiento para la petición de declaración de inconstitucionalidad o inestatutariedad; y en todo caso, la disposición legislativa o la medida ejecutiva declarada inconstitucional o ilegal se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia y los daños causados o derechos afectados por dicha medida o disposición, serán reparados con restitución o rehabilitación, en cuanto fuere posible.

## **TÍTULO VII.**

### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE SU FISCALIZACIÓN.**

**Art. 91\_.** El patrimonio de la Suprema Logia, de las Grandes Logias, de las Logias de Pasados Jefes, de las Logias Constituyentes y de las Logias de Menores, se integrará con las cantidades que a cada uno corresponda por virtud de la cuota de contribución que cada miembro de la institución ha de efectuar en las oportunidades y cuantía que se determinen, así como las aportaciones que aquellos o terceras personas naturales o jurídicas hicieran a la institución en dinero o en otros bienes. Constituyen el patrimonio de la Orden “**CABALLERO DE LA LUZ**”, los bienes y valores de todas clases que posee cada uno de los organismos mencionados en el párrafo anterior, así como los que posea otro organismo de la Orden.

Los Estatutos determinarán el modo de administrar dicho patrimonio y los requisitos que deben cumplirse para adquirir, enajenar, permutar o gravar o en cualquier forma disponer de los bienes y valores de todas clases.

Igualmente, los Supremos Estatutos determinarán cómo se llevará a efecto la fiscalización por la Suprema Logia del patrimonio de la Orden que posee cada una de las Logias, Grandes Logias y demás organismos.

**Art. 92\_.** Si la Orden “**CABALLERO DE LA LUZ**” o cualquiera de sus organismos se disolvieran, sus propiedades y bienes tendrán el destino que permitan darle a las leyes del país o estado en que se radiquen.

**Art. 93\_.** Los Grandes Estatutos fijarán la cuantía de los derechos de Iniciación y de Afiliación, de Carta Dispensa y Carta Patente que se expidan a las Logias.

**Art. 94\_.** Los Supremos Estatutos fijarán la cuantía de la cuota mensual que deben aportar las Logias y las Grandes Logias a la Suprema Logia para sufragar los gastos de administración de la misma.

También determinarán las cuotas que deben aportar las Logias de Pasados Jefes, por cada uno de sus miembros, directamente a la Suprema Logia, con destino a la administración de la misma, a la reserva para Convenciones y a la publicación de la Revista “**Luz y Verdad**”.

La reserva para Convenciones se aplicará al pago de las dietas, viajes y hospedaje de los Representantes de las Logias de Pasados Jefes por su asistencia a la Suprema Convención, así como al pago de una parte proporcional de los demás gastos que se produzcan por concepto de la misma.

**Art. 95\_.** Las Grandes Logias mantendrán una reserva para Beneficios, la cual será utilizada para cumplir el fin de ayuda mutua entre los miembros de la Orden “**CABALLERO DE LA LUZ**” de cada jurisdicción. Los Grandes Estatutos fijarán la cuantía de la cuota mensual que deben aportar las Logias Constituyentes y de Menores por cada uno de sus miembros con destino a la reserva para Beneficios.

**Art. 96\_.** Para responder en todo momento al cumplimiento del fin de ayuda mutua entre los miembros, la reserva para Beneficios deberá mantener un mínimo en efectivo por cada cien miembros o fracción mayor de cincuenta miembros, el cual será determinado por los Grandes

Estatutos, los que, además, determinarán sobre la cuantía y periodicidad de las cuotas extraordinarias, que deben imponerse por cada miembro para garantizar el mínimo, en efectivo, antes establecido.

**Art. 97\_.** Los Grandes Estatutos fijarán la cuota o cuotas que deben aportar las Logias Constituyentes y de Menores por cada uno de sus miembros a las Grandes Logias como ingresos, destinados a sufragar los gastos de administración, para reserva para Convenciones, para la reserva para Construcciones y para cualquier otro fin.

La reserva para Convenciones en las Grandes Logias se aplicará al pago de las dietas, viajes y hospedaje de quienes esta Constitución o los Estatutos señalen como obligados a asistir a las Convenciones por ser Supremos o Grandes Funcionarios o Representantes de Logias Constituyentes, así como al pago de los demás gastos que se produzcan por concepto de las mismas.

La reserva para Construcciones se aplicará a realizar préstamos reintegrables a las Logias y organismos de la Orden, sin interés, para la construcción, reforma, ampliación o reparación de Casas Templos u otros inmuebles de la Orden.

**Art. 98\_.** En caso de emergencia o cuando sea imprescindible contraer obligaciones de cualquier género no previstas, y no se halle en sesión la Suprema Logia o la Gran Logia, según el caso, se podrá acordar contribuciones especiales por una sola vez, siempre que tengan el consentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Logias Constituyentes de la Orden del territorio, respectivamente, expresado por medio de referéndum.

**Art. 99\_.** Las Logias Constituyentes y de Menores harán sus remisiones a las Grandes Logias por las cuotas y demás pagos a la Suprema y a la Gran Logia, mediante cheque bancario o nombre de la Gran Logia correspondiente, dentro de los primeros quince días de cada mes,

acompañando a la remisión el modelo que al efecto se confeccione por el Gran Ejecutivo de la jurisdicción, que firmarán quien presida y el Tesorero.

Las Grandes Logias harán sus remisiones a la Suprema Logia a partir del vigésimo primer día del mes, utilizando para ello el modelo que al efecto confecciona el Supremo Ejecutivo.

**Art. 100\_.** En ningún momento ni por causa alguna pueden las Logias dejar de remitir a la Gran Logia correspondiente las cuotas establecidas en esta Constitución. Tampoco las Grandes Logias pueden dejar de remitir las cuotas que por su conducto envíen las Logias a la Suprema Logia, o las que ellas deben pagar para la administración de ese Supremo Organismo, de acuerdo a lo establecido en los Supremos Estatutos.

Toda Logia o Gran Logia que deje de remitir sus cuotas por más de tres meses consecutivos, será amonestada por el Supremo Luminar, mediante una Resolución en la que además nombrará un Diputado Especial, quien hará que la Logia se reúna, o en el caso de una Gran Logia, el Gran Ejecutivo, e investigará los motivos por los que no se han remitido las cuotas correspondientes, determinando si existe negligencia de algún funcionario o si la morosidad en el pago se debe a otros motivos. Este Diputado Especial deberá presentar un informe al Supremo Luminar en un término de treinta días naturales, quien lo someterá a una reunión ordinaria o extraordinaria del Supremo Ejecutivo, para que este órgano de dirección determine si la Logia o la Gran Logia morosa en el pago, perderá el derecho que le concede su **CARTA PATENTE** y causará baja como constituyente o filial de la Orden “**Caballero de la Luz**”; o si después de depurar la responsabilidad de los funcionarios, determinando que se les siga procedimiento judicial por incumplimiento en sus funciones, se decide darle un plazo para que liquide sus adeudos.

Cuando se produzca la baja de una Gran Logia, se procederá a realizar una consulta entre los miembros de cada una de sus Logias Constituyentes, en sesión extraordinaria, para que manifiesten si desean que su Logia continúe como filial de la Orden “**Caballero de la Luz**”; y de ser afirmativa la respuesta, la Logia pasará a ser constituyente de la Gran Logia que determine el Supremo Ejecutivo.

El procedimiento para que los miembros de una Logia, que cause baja por morosidad en el pago, se afilien con Carta de Pase a otra Logia será determinado por los Supremos Estatutos.

Las Bajas de Grandes Logias o Logias, por morosidad en el pago, serán dadas a conocer por medio de una Resolución del Supremo Luminar que será comunicada a los organismos competentes del estado o país donde radique la Logia o Gran Logia, a los efectos procedentes; y si estos organismos estatales deciden que la Logia o Gran Logia quede extinguida, su Patrimonio pasará a formar parte del Patrimonio del organismo inmediato superior de la Orden, Gran Logia o Suprema Logia según sea el caso, si así lo permite la legislación del país o estado donde radique el organismo extinguido.

En caso de que la extinción del organismo que causó baja por morosidad en el pago no sea posible por cualquier motivo, el organismo de que se trate quedará separado de nuestra Institución y perderá su nombre genérico de la Orden “**Caballero de la Luz**”.

**Art. 101\_.** Corresponde a la Logia fijar el importe de las cuotas que debe abonar cada miembro activo, para el mantenimiento de las mismas, debiendo dichas cuotas ser únicas e incluir dentro de las mismas, la aportación que debe hacerse a la Suprema Logia y a la Gran Logia correspondiente por cada miembro.

**Art. 102\_.** Todos los ingresos y gastos de la Suprema Logia, Grandes Logias, Logias y demás organismos de la Orden serán previstos y fijados en Presupuestos Anuales, que sólo regirán durante el año para el cual

hayan sido aprobados. Los Supremos Estatutos determinarán sobre el procedimiento de confección y aprobación de los Presupuestos.

**Art. 103\_.** El producto de la colecta del Saco Benéfico que se realice en las Convenciones será repartido a partes iguales entre las peticiones por escrito y según acuerdo de la Logia, que presenten las Logias Constituyentes a los Grandes Jefes de Despacho o al Supremo Jefe de Despacho antes de la celebración de la respectiva Convención.

En las Logias se realizará una colecta para el Saco Benéfico en cada sesión que se celebre.

Ninguna Logia podrá dirigirse a otra en solicitud de auxilio económico para cualquier fin, sino que solicitará del Gran Luminar que autorice al Gran Colector para que haga una colecta. Las autorizaciones de los Grandes Luminares se publicarán en la Circular Ordinaria de sus respectivas Grandes Logias y las Logias enviarán sus donativos a través de la Remisión Anual de Cuotas a la Gran Logia.

Las colectas que autoricen los Grandes Luminares, serán únicamente de carácter benéfico y para los miembros en particular.

**Art. 104\_.** La Suprema Logia y las Grandes Logias rendirán cuenta mediante Balance que comprendan semestres naturales del estado de su economía.

**Art. 105\_.** En la Suprema Logia se constituirá una Comisión de Hacienda y Presupuesto compuesta de tres miembros, uno de los cuales será el Presidente de la misma y los dos restantes serán Vocales.

En las Grandes Logias y en las Logias se fiscalizará el Régimen Económico en la forma en que lo dispongan los Grandes Estatutos de cada jurisdicción.

**Art. 106\_.** Para ser miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Suprema Logia, se requiere ser Pasado Jefe o Pasada Jefa, o haber desempeñado la Tesorería de un organismo de la Orden durante un período completo.

Los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, serán electos en la misma forma que se eligen los miembros del Supremo Tribunal de Justicia.

**Art. 107\_.** Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto:

- a) Emitir dictamen sobre los Proyectos de Presupuesto que formule el Supremo Tesorero, si lo estiman necesario y si no, firmarlo en señal de aprobación.
- b) Revisar y comprobar los Balances que deben ser presentados a la Suprema Convención o al Supremo Ejecutivo, y si no, rindiendo informe por escrito de las deficiencias encontradas.
- c) Informar sobre los proyectos estatuarios que propongan contribuciones ordinarias o extraordinarias.
- d) Solicitar a quien corresponda cuantos informes sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Evacuar las consultas que se le formulen, respecto al Régimen Económico de la Suprema Logia, por el Supremo Ejecutivo.

## **TÍTULO VIII.**

### **DE LAS CONMEMORACIONES DE LA ORDEN.**

**Art. 108\_.** La Orden “**Caballero de la Luz**”, conmemorará cada año, de modo oficial, los siguientes hechos:

- a) El día 28 de enero, natalicio del Hermano y Apóstol de la Independencia de Cuba, **JOSÉ MARTÍ**.

- b) El día 9 de mayo, fecha de la fundación de la Orden. **DÍA DEL CABALLERO DE LA LUZ.**
- c) El día 6 de junio, que se instituye como **DÍA DE LA SACERDOTIZA DEL HOGAR.**
- d) El día 22 de junio, aniversario de la muerte de Don **JOSÉ DE LA LUZ Y CABALLERO**, que se consagra como día de **DUELO OFICIAL DE LA ORDEN**, y en el cual se rendirá homenaje de recordación a todos los hermanos fallecidos.
- e) **LA SEMANA DE DON JOSÉ DE LA LUZ Y CABALLERO**, que comenzará el día 5 de cada mes de julio y se cerrará el 11, con la conmemoración solemne de su natalicio.
- f) El día 19 de agosto, fecha del natalicio de **MARÍA LUISA DE LA LUZ Y ROMAY**, hija amantísima de nuestro Padre Espiritual, que se instaura como **DÍA DE LA ESPERANZA DEL HOGAR Y DEL HIJO DE LA LUZ.**
- g) **LA SEMANA DEL FUNDADOR**, que comenzará el día 4 y terminará el 10 de septiembre, fecha del natalicio de **DON JOSÉ GONZÁLEZ CURBELO**, fundador de la Orden, en la que se rendirá homenaje a su memoria y a la de los hombres y mujeres que hayan contribuido de manera notoria al auge y engrandecimiento de la Orden y al progreso de la Humanidad. Declarase, además, **DÍA DE LOS PASADOS JEFES.**
- h) Se declara el mes de octubre como mes de acercamiento fraternal por conmemorarse el 10 de octubre, fecha del **GRITO DE LA DEMAJAGUA**, que dio inicio a la Guerra de los Diez Años.
- i) El 6 de noviembre, fecha en que, en 1874, se adoptó el nombre de Luminar para el Jefe de la Logia en lugar de Venerable que antes se utilizaba. Esta fecha se instituye como **DÍA DEL LUMINAR Y DE LA SACERDOTIZA JEFA.**

- j) El 20 de noviembre, **NATALICIO DE FÉLIX VALERA MORALES**.
- k) El día del mes de diciembre que cada Logia en particular señale, se consagrará como **DÍA DE DAR GRACIAS A DIOS** por la salud y prosperidad de todos los miembros de la Orden y por el engrandecimiento de ésta.

**Art. 109\_.** En los días 28 de enero, 9 de mayo, 6 de junio, 11 de julio, 19 de agosto, 10 de septiembre, 10 de octubre, 6 de noviembre y el escogido para el **DÍA DE DAR GRACIAS A DIÓS** de cada año, las Logias de la Orden dedicarán las sesiones que caigan en esos días a la celebración de dichas conmemoraciones

La sesión de las Logias de la Orden correspondiente al 22 de junio, será de carácter solemne y luctuoso.

## **TÍTULO IX.**

### **DE LOS HONORES QUE CONFIERE LA ORDEN.**

**Art. 110\_.** La Suprema Logia otorgará **DIPLOMA DE “LOGIA BALUARTE”** a toda Logia que cumpla **CINCUENTA AÑOS** de labor fraternal ininterrumpida. La entrega se hará por el Supremo Luminar, Gran Luminar o funcionario designado a ese fin en sesión a la que se haga pública invitación a las Logias y a los miembros de la Orden.

**Art. 111\_.** La Suprema Logia otorgará **DIPLOMA DE CONSTANCIA** a los miembros de la Orden que hayan permanecido en ésta por el período ininterrumpido de **QUINCE AÑOS; DIPLOMA DE MIEMBRO DE HONOR** a quienes permanezcan en la Orden sin interrupción durante **VEINTICINCO AÑOS; DIPLOMA DE MIEMBRO DE MÉRITO**, a quienes permanezcan en condiciones similares durante **CUARENTA AÑOS y DIPLOMA DE MIEMBRO BENEMÉRTO**, por **CINCUENTA AÑOS**, también en condiciones similares.

Estos diplomas se otorgarán a solicitud de la Logia a que tales miembros pertenezcan, por acuerdo de la misma.

También serán emitidos por la Suprema Logia el Carné y Diploma de Miembro de la Orden, los que se emitirán cuando se confieran los grados de Caballero de Luz y Sacerdotisa del Hogar. Igualmente se emitirá diploma de Pasado Jefe.

**Art. 112\_.** Los títulos de Mérito o de cualquier otro carácter enaltecedor, se otorgarán mediante el cumplimiento de los requisitos que fijarán los Supremos Estatutos sobre concesión de honores.

En caso de imposibilidad por parte del miembro de asistir a la Logia en la fecha señalada para la entrega de estos Diplomas, los mismos podrán ser entregados en el lugar de residencia del miembro por el Supremo Luminar de la Orden, o por quien éste designe expresamente.

## **TÍTULO X.**

### **DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

**Art. 113\_.** Esta Constitución no podrá ser modificada total o parcialmente sino es por iniciativa de:

1. Veinticinco Logias Constituyentes, por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a sesión extraordinaria convocada al efecto en cada una de las Logias.
2. El Supremo Ejecutivo o un Gran Ejecutivo por acuerdo de la mayoría de sus miembros en cada caso.

**Art. 114\_.** La Reforma Constitucional podrá hacerse mediante Referéndum en la forma siguiente:

1. Recibido en anteproyecto de reforma en la Suprema Jefatura de Despacho por conducto reglamentario, acompañado de una copia por cada Gran Logia existente, aquella remitirá a cada Gran Jefatura de Despacho la correspondiente, a fin de que la misma

circule dicho proyecto entre las Logias Constituyentes, y a cada miembro del Gran Ejecutivo, para que en un término de sesenta días lo estudien y las Logias Constituyentes remitan dentro de dicho plazo sus objeciones y posibles enmiendas.

2. Vencido el plazo de sesenta días, cada Gran Jefatura de Despacho remitirá a la Suprema Jefatura de Despacho las objeciones y enmiendas recibidas de las Logias, previo ordenamiento de las mismas, lo que hará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del mismo.
3. Dentro de los veinte días subsiguientes, la Suprema Jefatura de Despacho ordenará un referéndum, sometiendo a la consideración de todas las Logias el Anteproyecto de Reforma con las objeciones u aquellas enmiendas que hayan tenido el respaldo de diez o más Logias Constituyentes. Dicho referéndum se cursará por término de sesenta días dentro de cual contestarán las Logias.
4. La votación para que la reforma constitucional obtenga la aprobación, debe ser igual o superior a las dos terceras partes del número total de Logias votantes.
5. El referéndum será válido siempre que voten más del 50% de las Logias con derecho a hacerlo.
6. El referéndum se considerará igual que una Suprema Convención Extraordinaria, por lo cual se reflejará en el Libro de Actas de la Suprema Convención.

**Art. 115\_.** También podrá hacerse la reforma de esta Constitución en una Suprema Convención por el mismo procedimiento que se reforman los Supremos Estatutos; pero en este caso el número de votos favorables emitidos debe ser igual o superior a las dos terceras partes de las Logias que estén presentes en la sesión.

Para presentar una enmienda a un Proyecto de Reforma de la Constitución que se presente a la Suprema Convención, la enmienda

debe ser apoyada por diez Logias Constituyentes como mínimo y ser presentada por escrito al Supremo Jefe de Despacho antes del comienzo de la sesión.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

**ÚNICA:** Se derogarán todas las disposiciones constitucionales existentes anteriormente a la promulgación y vigencia de esta Constitución, y cuantas disposiciones, legislativas o ejecutivas, se opongan al cumplimiento de esta Constitución y de los Supremos y Grandes Estatutos por ella determinados.

**ILeana Meléndez Camallery**, Supremo Jefe de Despacho de la Suprema Logia de la Orden “**CABALLERO DE LA LUZ**”.

**CERTIFICO:** Que la Constitución que antecede, fue aprobada por las Logias en la Suprema Convención Extraordinaria celebrada el día 2 de junio de 1988.

Y para su aprobación por el Dpto. de Asociaciones del Ministerio de Justicia, el día 5 de abril de 1990.

Puesta en vigor por Decreto Nro. 1/1990, dictado por el Supremo Luminar, el 24 de abril de 1990.

La Habana diez de octubre del 2011

**Vto. Bno.**

**Certifico.**

**Fdo. Juan Ravelo Hernández**      **Fdo. ILeana Meléndez Camallery**  
**Supremo Luminar**                              **Supremo jefe de Despacho**